

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia N° 035

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DEICY FLOREZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL
RADICADO	76001-33-33-001-2021-00129-00

I. ANTECEDENTES.

DEICY FLOREZ JIMENEZ, MIGUEL ANGEL VILLOTA CASTILLO, SANTIAGO VILLOTA FLOREZ; NELLY JIMENEZ SANTA; ALONSO FLOREZ CARVAJAL y JUAN CARLOS BARADINCA ORTIZ, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL para que previos los trámites del proceso ordinario se concedan las siguientes pretensiones:

1. Pretensiones.

1.1. Se declare extracontractualmente responsable a la entidad demandada como consecuencia del daño ocasionado con las lesiones que sufrió la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ en un accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2019, cuando al transitar por una de las vías públicas de la ciudad de Santiago de Cali colisionó por un hueco ubicado en la misma.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud:

Demandante	Parentesco	Perjuicios Morales	Daño a la salud	Daño emergente	Lucro cesante (consolidado y futuro)
DEICY FLOREZ JIMENEZ	Víctima directa	100 SMLMV	95 SMLMV	\$824.870.64	\$165.107.889
MIGUEL ANGEL VILLOTA CASTILLO	Compañero permanente	80 SMLMV			
NELLY JIMENEZ SANTA	Madre	80 SMLMV			
ALONSO FLOREZ CARVAJAL	Padre	80 SMLMV			
JULIETH FLOREZ JIMENEZ	Hermana	80 SMLMV			
SANTIAGO VILLOTA FLOREZ	Hijo	80 SMLMV			
JUAN CARLOS BARADINCA ORTIZ	Tercero damnificado	80 SMLMV			

2. Hechos.

2.1 El día 19 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 9:55 am la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, quien para esa fecha se desempeñaba como ADMINISTRADORA dentro de la empresa "MEDITRANSC S.A.S, transitaba en su motocicleta de placas NJE11D a la altura de la calle 59 con carrera 11 de la ciudad Santiago de Cali (V), cuando sufrió un aparatoso accidente debido a un hueco en la malla vial sin señalización.

2.2 La señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, después de su caída, fue auxiliada por vecinos del sector quienes le brindaron ayuda entre los cuales se encuentra el testigo presencial identificado como ALVEIRO AGUILON LOPEZ y luego llegó el Agente de Tránsito OSCAR FIDEL DIAZ SANCHEZ, que elaboró el Informe Policial de accidente de tránsito Nro. 893100, suscrito el día 04 de abril de 2019 dejando plasmada como *hipótesis "Huecos sobre la calzada"*

2.3 La señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, es trasladada en ambulancia y remitida por urgencias a las instalaciones de la CLINICA CRISTO REY donde se le diagnosticaron "*múltiples fracturas en pelvis, Lesión vesical y Herida compleja en brazo izquierdo*", por lo que el 6 de abril de 2019 fue intervenida quirúrgicamente con los hallazgos de "*fractura de la columna anterior del acetábulo izquierdo, avulsión de ligamentos, ruptura de ligamentos pélvicos anteriores, exposición de vejiga, trauma tejidos blandos*".

2.4 El día 8 de abril de 2019, la señora Deicy Flórez Jiménez, es trasladada a la Clínica Nueva de Cali S.A.S., toda vez que el tope del SOAT por medio del cual había sido atendida en primera oportunidad se había agotado, por tal motivo, es ingresada a dicha Clínica por medio de su EPS Comfenalco Valle de donde se le dio de alta el 24 de abril de 2019.

2.5 Como consecuencia de las lesiones sufridas por la demandante, le fueron prescritas una cantidad de incapacidades teniendo como fecha de inicio de las mismas, el 08 de abril de 2019, y como última, el 15 de diciembre de 2019, para un total de doscientos cincuenta y dos días (252) de incapacidad, en los cuales la señora Deicy Flórez Jiménez no pudo desempeñar sus actividades tanto laborales, como cotidianas de manera normal y continúa recibiendo terapias de distinta especialidad.

2.6 El Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial, mediante oficio responde la petición presentada por la lesionada, en la cual informó que: 1) El tramo de la Calle 59 con Carrera 11 del barrio la base de la comuna 8, corresponde al Municipio de Santiago de Cali; 2) El mantenimiento de la vía de la Calle 59 con Carrera 11, corresponde a la secretaria de infraestructura; 3) No es posible saber el estado de la vía Calle 59 con Carrera 11 para el día 4 de abril de 2019, con el fin de dar cumplimiento a la medida de aislamiento Obligatorio, según el decreto presidencial No. 457 de 2020, esperamos una vez se levante la medida realizar la correspondiente visita y, 4) No se ha realizado mantenimiento a la vía de la referencia.

2.7 Igualmente la demandante presentó derechos de petición a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTEMIMIENTO VÍAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DE CULTURA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme con los cuales se le informó que en el año 2019 no se le hizo mantenimiento a la vía localizada en la Calle 59 con Carrera 11 del barrio la base – comuna 8 del Municipio de Santiago de Cali y que en dicha vía se tenía reporte de los siguientes siniestros: : i) 04/10/2018 choque con lesionados; ii) 23/07/2019 solo daños; iii) 20/03/2019 solo daños.

2.8 La señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, para la fecha del accidente, obtenía una remuneración promedio mensual de DOS MILLONES DE PESOS MCT. (\$2.000.000. oo) producto de su salario como administradora.

3. Contestación de la demanda.

3.1. Distrito Especial De Santiago De Cali- Secretaría De Infraestructura Y Mantenimiento Vial

Contestó la demanda de manera oportuna, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones¹ por cuanto no existe prueba que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente de tránsito, por lo que tampoco cuentan con sustento los perjuicios reclamados.

Señaló la entidad, que según lo plasmado en el informe de tránsito, este se suscribió por el agente, tomando como base lo informado por la demandante y de la cual no se desprende la velocidad con la que transitaba.

Respecto de dicho informe señaló la demandada que la actuación del agente de tránsito, no fue ajustado a la normatividad pues omitió la práctica de los protocolos obligatorios establecidos para la policía judicial en materia de recaudo probatorio de cara a las diferentes acciones legales que el evento genera, lo que incluye la compilación y la rigurosa cadena de custodia de las pruebas que se hubieran podido obtener en ejercicio de sus funciones judiciales, la práctica de la prueba de alcoholemia, el estado en que se habría encontrado la motocicleta lo que habría permitido establecer la forma de los daños del vehículo, por lo que concluye de la actuación oficial del agente de tránsito, que no se puede inferir la más mínima claridad sobre la forma como ocurrió el hecho que produjo el daño, es decir, que no constituye prueba oficial que demuestre que la motocicleta conducida por la demandante se volcó según el informe por la presencia de huecos en la vía, y que producto de esa caída hubiera recibido lesiones en su corporalidad.

En este sentido, señala la demandada que conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, por lo cual, las pruebas constituyen el único fundamento para la sentencia, de allí que en ausencia de ellas, no quede sino absolver a la Entidad.

Aunado a lo expuesto, señala que debe tenerse en cuenta en el presente caso, la teoría de la causalidad adecuada, conforme con la cual no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad y conforme con ello, es deber separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Aplicando lo anterior al caso de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ concluye que si ella como conductora hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional del Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores.

Expone como causal de exclusión de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, puesto que participó de forma activa en la producción del accidente al no conducir su motocicleta con PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO y no tener las precauciones necesarias al momento de ejercer la actividad de conducción, que es considerada actividad peligrosa.

3.2. Llamadas en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Las llamadas en Garantía se opusieron a la prosperidad de las pretensiones al señalar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Aducen que de acuerdo con el régimen de responsabilidad subjetivo aplicable para el caso, corresponde al demandante probar que existe un daño y que el mismo es imputable a quien considera que está llamado a responder. En este sentido agregan que la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quien debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado.

Se indicó que no hay prueba de que el accidente de tránsito hubiera ocurrido con ocasión de una falla del servicio de la administración lo cual traduce una ausencia de nexo causal y por tanto la inexistencia de responsabilidad de la administración. Que en ese orden,

¹ Archivo 06_ Expediente Digitalizado

tampoco hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante por cuanto la señora Flórez Jiménez, tuvo presuntamente un total de doscientos cincuenta y dos días (252) días de incapacidad, por lo que los pagos debieron realizarse por la Entidad Promotora de Salud o la Administradora de Pensiones según el caso, resultando improcedente el reconocimiento de este presunto pues no es posible realizar una “*acumulación de indemnizaciones*” ya que los pagos realizados por concepto de incapacidades tienen carácter indemnizatorio.

En cuanto a los demás perjuicios reclamados, indican que no hay lugar a reconocer daño emergente si no hay prueba irrefutable del daño, ni perjuicios morales por cuanto los mismos deben estar debidamente acreditados y con la demanda no se advierte dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, para lo cual se solicita que se tenga en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Agregaron que hay “*Ausencia de nexa causal*” por cuanto el único elemento probatorio que allegan como soporte de las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente únicamente es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A000893100, el cual, por sí sólo, y a la luz de la jurisprudencia actual, no tiene esta facultad, toda vez que si bien se aportaron fotografías, éstas no dan certeza sobre el momento en el que se tomaron, así como tampoco de su autenticidad.

Como causal eximente de responsabilidad invocaron “*Culpa exclusiva y determinante de la víctima*”, puesto que no existe determinación en el acervo probatorio para señalar que hubiese una falla en el servicio de la administración Municipal de Santiago de Cali, sino por el contrario se evidenciaron múltiples disposiciones reglamentarias transgredidas por la víctima respecto a su actuar, lo cual es una causa eficiente y exclusiva de la ocurrencia del daño por de él mismo.

Que así, el accidente sufrido por la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ no obedeció a acciones u omisiones atribuibles a la Administración Municipal de Santiago de Cali, sino a hechos atribuibles propios por las víctimas el día 04 de abril de 2019, por cuanto ésta además de encontrarse ejerciendo una actividad que en si misma genera un riesgo por su comportamiento y se determina como peligrosa como lo es la conducción de vehículos, no lo hizo con prudencia, pericia y cuidado. Puesto que si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente, y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores.

Finalmente se indica que en el hipotético y remoto caso en que no se declare la conducta imprudente de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ como única causa del daño, el Despacho deberá concluir que concurrió en el daño y en este sentido se configuró una concurrencia de culpas.

En cuanto al pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía señalaron que: “*No se demostró la realización del riesgo asegurado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y por tanto, no existe obligación a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y tampoco a cargo de las COASEGURADORAS...*”

3.3 Llamada en Garantía HDI SEGUROS

No contestó la demanda²

4. TRÁMITE

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante auto de 291 de junio 30 de 2021³, llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma y contestada la demanda por la demandada y los llamados en

² Archivo 3_ Expediente electrónico

³ Archivo 03 Expediente digitalizado

garantía, la parte demandante recorrió las excepciones⁷ y posteriormente se llevó a cabo Audiencia Inicial⁴ en la que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual transcurrió el 17 de noviembre de 2022⁵ y una vez allegados los dictámenes periciales decretados⁶ se corrió traslado para alegar de conclusión⁷

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante

La parte demandante presentó alegatos de conclusión⁸ y en éstos se ratificó en los argumentos de la demanda y agregó que se encuentran acreditados los perjuicios de acuerdo con la pérdida de la capacidad laboral de la señora Deicy Flórez Jiménez en un porcentaje del 34.48% conforme con lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Indicó igualmente, que quedaron acreditadas las circunstancias en que ocurrió el siniestro, pues de la declaración rendida por el Testigo ALVEIRO AGUILON LOPEZ , quedaron probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro vial, esto es porque dicho ciudadano se encontraba al frente de la vía en donde la demandante sufre su aparatoso accidente y es éste quien evidencia que la señora Deicy Flórez Jiménez cae ante el asfalto como consecuencia del pésimo estado de la vía, que junto con las condiciones climáticas presentes para ese momento, le era imposible a la demandante determinar la ubicación exacta de los huecos y así poder evitarlos, de igual forma es el señor Aguilón López quien es testigo directo del accidente, quien auxilia de manera inmediata a la señora Flórez Jiménez.

En cuanto a los perjuicios morales, señaló que de los testimonios de las señoras María Helena Muñoz Ortega y Delia Imbajoa Cabrera, fueron coherentes y convincentes en acreditar estos perjuicios no solo padecidos por la señora Deicy Flórez Jiménez, sino también el sufrimiento de su hijo Santiago Villota Flórez, su pareja sentimental Miguel Ángel Villota Castillo, su madre Nelly Jiménez Santa, su padre Alonso Flórez Carvajal y su hermana Julieth Flórez Jiménez.

5.2 Parte demandada.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión⁹ y en estos señaló que sólo se encontró acreditado en el proceso que la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ el día 04 de abril de 2019 a las 09:55 am aproximadamente en la calle 59 con carrera 11 de esta ciudad, sufrió un accidente mientras conducía el vehículo motocicleta de placas NJE11D sin que se haya logrado acreditar el nexo causal con un hecho de la administración.

Agregó que del Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) No.000893100 que obra como prueba documental, se extrajo que la conductora de la motocicleta involucrada en el volcamiento conducía a exceso de velocidad, debido a la pérdida de control de su vehículo cuando fue sorprendida por un supuesto hueco en la vía, informe que fue levantado con la versión de la demandante pues el agente no fue testigo de los hechos.

Concluyó que no se probaron ni el daño ni los perjuicios reclamados pues el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal No. UBCALCA-DSVA-09980-C-2023 allegado al proceso se basó en la información sobre los hechos que obraba en los documentos allegados por el solicitante, por lo que por sí sólo no constituye prueba.

Concluyó igualmente que no se probó la falla en el servicio y las fotografías aportadas no contextualizan la circunstancia de los hechos porque son ineptas para suministrar

⁴ Archivo 29_ Expediente Electrónico

⁵ Archivo 48_ Expediente electrónico

⁶ Archivos 55_ y 69_ Expediente electrónico

⁷ Archivo 119_ Expediente electrónico

⁸ Archivo 125_ Expediente electrónico

⁹ Archivo 122_ Expediente electrónico

ubicación, dimensión y autoría, por lo que carecen de valor probatorio, persistiendo la duda sobre si el accidente ocurrió por imprudencia o impericia de la demandante.

5.3. Llamados en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS

Prestaron alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda y manifestando que se encontró acreditada la ausencia de nexo causal entre el hecho y la actuación del distrito especial de Santiago de Cali, pues no se estableció que las lesiones padecidas por la demandante fueran consecuencia de la falta de mantenimiento de la vía.

Concluyeron que no es procedente la asignación de un factor de imputación al Distrito Especial de Santiago de Cali, puesto que en el expediente no reposa prueba siquiera sumaria de los elementos particulares sobre el acontecimiento en el que se vio involucrada la actora, más si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha indicado que aun sin señalización si el obstáculo es visible, puede encontrarse acreditada una culpa exclusiva de la víctima.

Que tampoco se encuentran acreditados los perjuicios reclamados.

Conforme con lo anterior, alegan que no se demostró haberse realizado el riesgo asegurado y de declararse la responsabilidad deberá tenerse en consideración los límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado.

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico.

El litigio se contrae a determinar si el daño consistente en las lesiones padecidas por la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ el 4 de abril de 2019 cuando se movilizaba en su motocicleta placas NJE11D, por la Calle 59 con carrera 11 de esta ciudad, resulta imputable al Distrito Especial De Santiago De Cali bajo el título de responsabilidad de falla del servicio por el mal estado de la malla vía; o si por el contrario no existe nexo causal entre el daño alegado y la acción u omisión de la autoridad públicas demandada.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda y se determinará si existen obligaciones a cargo de las aseguradoras llamadas en garantía, de acuerdo a los términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro que fundamentó su vinculación al proceso.

2. Régimen legal y jurisprudencial aplicable al caso.

Conforme a lo dispuesto por la ley 105 de 1993 *“por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, las vías públicas son bienes estatales destinados a la prestación de un servicio público y debido a su importancia como infraestructura de transporte resultan necesarias para el desarrollo local y nacional.

En este contexto, la Nación y las entidades territoriales se encuentran a cargo de la construcción y el mantenimiento de calles y carreteras de acuerdo a sus competencias a nivel territorial. Adicionalmente, estas entidades tienen cuentan con la obligación de efectuar una debida señalización cuando adelantan obras públicas o cuando exista un riesgo para quienes transitan por una vía.

En consecuencia, el artículo 12 de la Ley 105 de 1993 consagra que, la infraestructura del transporte a cargo de la Nación, es aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, dentro de las

cuales se encuentra La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización.

Al mismo tiempo, en los artículos 19 y 20 señaló que corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, e igualmente, que “*corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción*”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, estipuló que “*cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción*”.

De otra parte, el artículo 1º del Decreto 1735 de 28 de agosto de 2001 “*por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones*”, determinó que la Red Nacional de Carreteras estaría a cargo del Invías¹⁰, las que a su vez se denominan arteriales o de primer orden, según lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 1228 de 2008¹¹

En este sentido, el artículo 16 del decreto 2056 del 2003¹², señaló que el INVÍAS, “*para el cumplimiento de sus objetivos*” deberá “*elaborar (...) planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia*”¹³.

En el marco legal descrito, el precedente del Consejo de Estado ha sostenido que las autoridades son responsables por falla en la prestación del servicio, por los daños que se causen cuando se incurra en la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento habitual de la infraestructura vial.

En sentencia de 11 de octubre de 2021¹⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó el precedente estructurado frente a la materia en los siguientes términos:

“(...) Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”.

*En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito **y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de***

¹⁰ Artículo 1º. Fijar la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y adoptar el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras de acuerdo al Documento Conpes número 3085 del 14 de julio de 2000.

¹¹ Artículo 1º. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

¹² “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, Invías, y se dictan otras disposiciones.”

¹³ Artículo 2 del Decreto 2056 de 2003.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del 11 de octubre de 2021, Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717)

la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Sentencia en cita que fue reiterada por dicha Corporación recientemente y en la que concluyó que “la demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial¹⁵ (...)”.

En el marco normativo y jurisprudencial expuesto se procederá a verificar si en el caso concreto se encuentran reunidos los elementos necesarios para imputar el daño a una omisión de las entidades accionadas en su deber de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial.

3. Caso concreto.

3.1. Daño.

En el presente caso el daño se encuentra acreditado con la copia de la historia clínica elaborada por la por la “*Clínica Cristo Rey*”¹⁶ en la cual se registró que la señora Deicy Flórez Jiménez fue ingresada por paramédicos el 4 de abril de 2019 con el propósito de recibir atención médica por las múltiples lesiones que padeció en un accidente de tránsito.

En registro médico se describieron los traumas padecidos por el accionante, en los siguientes términos:

“2019-04-04 08:52 PACIENTE DE FEMENINA DE 43 AÑOS QUIEN ES TRAIDA POR PARAMEDICOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

AL INGRESO PACIENTE CPM SIGNOS VITALES ESTABLES, PRESENTA TRAUMA GENITAL PRINCIPALMENTE CON EDEMA EN LABIOMAYOR DERECHO, LACERACIONES EN ESTA ZONA, SANGRADO VAGINAL (NIEGA MENSTRUACIÓN ACTUAL) ADEMÁS DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO, DOLOR EN LA COLUMNA LUMBOSACRA A LA PALPACIÓN LIMITACIÓN EN LA MOVILIZACIÓN, DOLOR IMPORTANTE EN CADERA DERECHA E IZQUIERDA , CON GRAN LIMITACIÓN EN LA MOVILIZACIÓN, NIEGA DOLOR TORÁCICO, PRESENTA CONTUSIONES EN LOS MUSLOS, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON AMNESIA DEL EVENTO, CERVICALGIA, NO OTROS¹⁷”.

2019-04-05 9:26 ESPECIALIDAD MEDICINA GENERAL

...

ANÁLISIS // PACIENTE QUIEN PRESENTA POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SE INICIA MANEJO MÉDICO, SE SOLICITAN IMÁGENES COMO URGENCIA VITAL, SE ENCUENTRA FRACTURA DE PELVIS LADO IZQUIERDO IMPORTANTE, DESPLAZADA, QUE GENERA INESTABILIDAD POR LO QUE SE COMENTA CON ORTOPEDIA EN ESPERA DE VALORACIÓN OFICIAL, SS TAC DE PELVIS CON RECONSTRUCCIÓN EN 3D, SE RESERVAN UGRE, SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA ENTIENDE Y ACEPTA.

...

TAC DE COLUMNA LUMBAR

...

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

1. FRACTURA NO DESPLAZADA EN EL ASPECTO MÁS SUPERIOR DEL ALA SACRA

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP. Dra. María Adriana Marín. Sentencia de 21 de mayo de 2021. Exp. 23001-23-31-000-2007-00453-03(48254).

¹⁶ Fs. 30 al 250, Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

¹⁷ Fls. 30-31, Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

CT ABDOMEN Y PELVIS

...

1. FRACTURAS EN EL ALA SACRA DERECHA COMO SE DESCRIBIÓ
2. DISCRETA DIASTASIS EN LA ARTICULACIÓN SACROILIACA DERECHA
3. DIASTASIS EN LA SINFISIS DEL PUBIS
4. FRACTURAS CON MINUTA DISCRETAMENTE CABALGADAS EN LAS RAMAS ILIO ISQUIIOPÚBICA DERECHAS
5. SIGNOS DE HEMOPERITONEO
6. EDEMA DE TEGIDOS BLANDOS¹⁸

...

13:22 ESPECIALIDAD CIRUGÍA PLÁSTICA – MAXILOFACIAL – CIRUGÍA DE MANO SE VALORA PCTE POLITRAUMATIZADO EN CONDICIÓN ESTABLE CONSIENTE GL 15 PIRR MEO NORMAL AV CONSERVADA CON HERIDAS MÚLTIPLES POR TRAUMA AVULSIVO EN EXTREMIDADES SIN HEMATOMAS O SANGRADO ACTIVO, NO HAY DEFORMIDAD POR FRACTURAS NI COMPROMISO PERFUSIÓN DISTAL EN LAS ZONAS DE HERIDAS A NIVEL DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO ÁREAS DE ABRASIONES Y LACERACIONES PROFUNDAS MÚLTIPLES A NIVEL DE REGIÓN DE ATEBRAZO MUÑECA Y MANO IZQUIERDA EN REGIÓN DORSAL, HERIDA COMPLEJA IRREGULAR POR TRAUMA AVULSIVO Y PÉRDIDA DE TEJIDO CON COMPROMISO PROFUNDO DE PASCIA Y MUSCULO A NIVEL DE REGIÓN BRAZO CARA ANTERIOMEDIAL DE 16 CMS X 4 DEFECTO DE COBERTURA, LESIÓN MUSCULO APONEUROTICA Y LIGAMENTARIA PARCIAL SE LLEVARA A CIRUGIA PARA MANEJO DE TEJIDOS BLANDOS¹⁹”

Como consecuencia de las lesiones descritas la accionante fue sometida a un tratamiento intrahospitalario²⁰, siendo el 5 de abril de 2019 diagnosticada con los siguientes problemas:

“20:20 ANALISIS-PLAN: PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA EN UNIDAD EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES CON LOS SIGUIENTES PROBLEMAS:

1. TRAUMA DE PELVIS: CURSANDO CON FRACTURA CON MINUTA DE RAMAS ILIO E ISQUIPÚBICA IZQUIERDAS Y FRACTURA NO DESPLAZADA DE ALA SACRA DERECHA YA VALORADA POR EL SERVICIO DE CX DE CADERA (DR WALTEROS) QUIEN INDICA MANEJO QUIRURGICO, PROCEDIMIENTO QUE SE ENCUENTRA PROGRAMADO PARA EL DIA DE MAÑANA 06/04/2019, SE REALIZA RESERVA DE 3 UNIDADES DE GLOBULOS ROJOS, SE DA ORDEN DE ADMINISTRACIÓN DE PROFILAXIS ANTIBIÓTICA PRE OPERATORIA Y SE REALIZA DILIGENCIAMIENTO DE CONCENTIMIENTO INFORMADO
2. TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN: CON RUPTURA VESICAL EXTRAPERITONEAL VALORADA POR UROLOGIA QUIEN INDICA MANEJO CON Sonda vesical la cual debera permanecer por 3 a 4 semanas, con control periodico de funcion renal como de diuresis
3. HERIDA COMPLEJA EN BRAZO IZQUIERDO, VALORADA POR CIRUGÍA PLÁSTICA DR HERNANDEZ QUIEN REALIZA LAVADO DESBRIDAMIENTO + COLGAJO EL DÍA 05-04-2019 SIN COMPLICACIÓN
4. DESCENSO DE HEMOGLOBINA DE 3GR EN 24 HORAS, EN EL MOMENTO SIN INDICACIÓN DE TRASFUSIÓN DE HEMODERIVADOS, SE RESERVÓ CON 3 UNIDADES DE GLOBULOS ROJOS, SE SOLICITA HEMOGRAMA DE CONTROL PARA LA TARDE PARA VIGILAR NIVELES DE E HEMOGLOBINA...
5. HEMATOMA VULVAR: SECUNDARIO A TRAUMA QUE COMPROMETE LABIO MAYOR EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE CRECIMIENTO O INFECCION ACTIVA SE REALIZARA VIGILANCIA DE ESTE PARA TOMA DE CONDUCTAS MEDICAS ADICIONALES
6. PACIENTE EN EL MOMENTO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, QUIEN CURSA CON FRACTURAS COMPLEJAS EN PELVIS QUE PUEDEN LLEVARLA A PRESENTAR INESTABILIDAD HEMODINAMICA POR LO QUE DEBE SER MANEJADA Y MONITORIZADA EN UNIDAD, SE COMENTA CONDICION CLINICA DE LA PACIENTE A FAMILIAR, QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTA ...”

En este marco, se advierte que las secuelas ocasionadas por las lesiones bajo análisis fueron determinadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del

¹⁸ Fls. 34-35 Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

¹⁹ FI- 37 Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

²⁰ FI. 40 Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado.

Cauca mediante el dictamen N° 66971132 del 26 de octubre de 2022²¹, a través del cual se valoró a la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ y se dictaminó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **34,48%**, de acuerdo con el análisis de su historia clínica, por el accidente ocurridos el 04 de abril de 2019.

A lo anterior se agrega, que en el dictamen médico legal de clínica forense efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se concluyó, como consecuencia de las lesiones que padeció que la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ por hechos ocurridos el 04 de abril de 2019, los siguiente: *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; cortante; Abrasivo; Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema musculo esquelético axial (pubis) de carácter permanente”²².*

Finalmente, en el informe pericial de daño psíquico forense efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ²³, por los hechos ocurridos el 04 de abril de 2019, se concluyó:

“La señora DAICY FLOREZ JIMENEZ, en la presente entrevista evidencia un afecto predominantemente triste, con llanto gran parte de la entrevista, acompañado de episodios de ansiedad que desbordan su comportamiento, pero que logra contener luego de unos minutos, además se evidencia un pensamiento con predominio de ideas de minusvalía, desesperanza, futilidad, tristeza, sin presencia en el momento de ideas suicidas, además con compromiso en su atención (hipoprosexica), con una prospección a futuro incierto.

Desde el punto de vista psiquiátrico clínico y como se argumenta en el análisis inmediatamente anterior la peritada presenta un cuadro psicopatológico de TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, EPISODIO ACTUAL MODERADO”

Las pruebas documentales relacionadas acreditan el daño alegado por la parte demandante el cual tuvo origen en las lesiones que sufrió la señora Deicy Flórez Jiménez como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2019.

3.2. Omisión causante del daño e imputabilidad a las demandadas.

Como punto de partida debe advertirse que fue allegado al plenario informe de accidente de tránsito número 893100 del 4 de abril de 2019²⁴ suscrito por el agente Oscar Fidel Díaz, en el que se dejó consignado que el accidente donde resultó lesionada la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ ocurrió en tal fecha a las 09:55 de la mañana, en la calle 59 con carrera 11 de la ciudad de Santiago de Cali mientras conducía su motocicleta de placas NJE11D.

Es de aclarar que a pesar de la escasa legibilidad de los datos consignados en el IPAT, al compararlo con los parámetros fijados en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012²⁵, se lograron extraer los siguientes apartes:

En el recuadro N° 7 correspondiente a las características de la vía se registró que la calle era recta y plana, de una calzada, en un sentido, con dos carriles, en concreto, además que se encontraba húmeda, con huecos, con iluminación buena y visibilidad normal.

²¹ Archivo 38_ expediente electrónico.

²² Archivo 68_ Expediente Electrónico

²³ Archivo 114_ Expediente Electrónico

²⁴ FI. 208 Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

²⁵ *“Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones.*

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS									
VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
7.1. GEOMÉTRICAS		7.6. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
A. RECTA		ASFALTO		MATERIAL SUELTO		ZONA PEATONAL		TACHA	
B. PLANO		AFIRMADO		SECA		LÍNEA DE PARE		ESTOPEPEROS	
C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BERMA		ADQUINO		OTRA		LÍNEA CENTRAL AMARILLA		TACHONES	
7.2. UTILIZACIÓN		EMPEDRADO		7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		CONTINUA		BOYAS	
UN SENTIDO		CONCRETO		A. CON		SEGMENTADA		BORDILLOS	
DOBLE SENTIDO		TIERRA		BUENA		LÍNEA DE CARRIL BLANCA		TUBULAR	
REVERSIBLE		OTRO		MALA		CONTINUA		BARRERAS PLÁSTICAS	
CONTRAFLEJO		7.8. ESTADO		B. SIN		SEGMENTADA		MITOS TUBULARES	
CICLO VÍA		BUENO		A. AGENTE DE TRÁNSITO		LÍNEA DE BORDE BLANCA		CONOS	
7.3. CALZADAS		CON HUECOS		B. SEMÁFORO		LÍNEA DE BORDE AMARILLA		OTRO	
UNA		DERRUMBES		OPERANDO		LÍNEA ANTIBLOQUEO		7.10. VISIBILIDAD	
DOS		EN REPARACIÓN		INTERMITENTE		FLECHAS		A. NORMAL	
TRES O MÁS		HUNDIMIENTO		CON DAÑOS		LEYENDAS		B. DISMINUIDA POR	
VARIABLE		PARCHADA		APAGADO		SIMBOLOS		CASETAS	
7.4. CARRILES		RIZADA		OCULTO		OTRA		CONSTRUCCIÓN	
UN		FISURADA		C. SEÑALES VERTICALES		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		VALLAS	
DOS		7.7. CONDICIONES		PARE		BANDAS SONORAS		ÁRBOL/VEGETACIÓN	
TRES O MÁS		ACEITE		CEDA EL PASO		RESALTO		VEHÍCULO ESTACIONADO	
VARIABLE		HÚMEDA		NO GIRI		MÓVIL		ENCANDILAMIENTO	
		LODO		SENTIDO VIAL		FUEO		POSTE	
		ALCANTARILLA DESTAPADA		NO ADELANTAR		SONORIZADOR		OTROS	
				VELOCIDAD MÁXIMA		ESTOPEROL			
				OTRA		OTRO			
				NINGUNA					

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS									
VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
7.1. GEOMÉTRICAS		7.6. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
A. RECTA		ASFALTO		MATERIAL SUELTO		ZONA PEATONAL		TACHA	
B. PLANO		AFIRMADO		SECA		LÍNEA DE PARE		ESTOPEPEROS	
C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BERMA		ADQUINO		OTRA		LÍNEA CENTRAL AMARILLA		TACHONES	
7.2. UTILIZACIÓN		EMPEDRADO		7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		CONTINUA		BOYAS	
UN SENTIDO		CONCRETO		A. CON		SEGMENTADA		BORDILLOS	
DOBLE SENTIDO		TIERRA		BUENA		LÍNEA DE CARRIL BLANCA		TUBULAR	
REVERSIBLE		OTRO		MALA		CONTINUA		BARRERAS PLÁSTICAS	
CONTRAFLEJO		7.8. ESTADO		B. SIN		SEGMENTADA		MITOS TUBULARES	
CICLO VÍA		BUENO		A. AGENTE DE TRÁNSITO		LÍNEA DE BORDE BLANCA		CONOS	
7.3. CALZADAS		CON HUECOS		B. SEMÁFORO		LÍNEA DE BORDE AMARILLA		OTRO	
UNA		DERRUMBES		OPERANDO		LÍNEA ANTIBLOQUEO		7.10. VISIBILIDAD	
DOS		EN REPARACIÓN		INTERMITENTE		FLECHAS		A. NORMAL	
TRES O MÁS		HUNDIMIENTO		CON DAÑOS		LEYENDAS		B. DISMINUIDA POR	
VARIABLE		PARCHADA		APAGADO		OTRA		CASETAS	
7.4. CARRILES		RIZADA		OCULTO		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		CONSTRUCCIÓN	
UN		FISURADA		C. SEÑALES VERTICALES		BANDAS SONORAS		VALLAS	
DOS		7.7. CONDICIONES		PARE		RESALTO		ÁRBOL/VEGETACIÓN	
TRES O MÁS		ACEITE		CEDA EL PASO		MÓVIL		VEHÍCULO ESTACIONADO	
VARIABLE		HÚMEDA		NO GIRI		FUEO		ENCANDILAMIENTO	
		LODO		SENTIDO VIAL		SONORIZADOR		POSTE	
		ALCANTARILLA DESTAPADA		NO ADELANTAR		ESTOPEROL		OTROS	
				VELOCIDAD MÁXIMA		OTRO			
				OTRA					
				NINGUNA					

En el ítem N° 11 referente a la hipótesis del accidente de tránsito se señaló como causa del siniestro el código "306" el cual conforme al Manual de Instrucción para Diligenciar el Informe Policial de Accidentes de tránsito – IPAT²⁶ corresponde a la existencia de "huecos" y se configura en los eventos en que "la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o la dirección de los vehículos", tal como lo describió el agente.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN	DEL PASAJERO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA 306 SUPERFICIE LISA CALZADA CON HUECOS-ALTERA VELOCIDAD O DIRECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS			

En la casilla No 13 se hizo constar que el testigo Albeiro Aguilón López manifestó que "en este sitio se han presentado varios accidentes por culpa del estado de vía, inclusive han habido muertos"

En la casilla N° 15 relacionada con el funcionario que conoció el accidente se dejó constancia que fue elaborado por el Agente de Tránsito Oscar Fidel Díaz identificado con cedula de ciudadanía N° 16.745.204 y con la placa N° 301 adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Con fundamento en lo anterior en el recuadro N° 17 se levantó el siguiente croquis o bosquejo topográfico del lugar del accidente:

DE LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
301	Ausencia total o parcial de señales.	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.
302	Ausencia o deficiencia en demarcación.	Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.
303	Superficie lisa.	Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
305	Obstáculos en la vía.	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.
307	Dejar o movilizar semovientes en la vía.	Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.
308	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

“... Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.”²⁸...

Es claro entonces que el documento público referenciado debe ser valorado en cada caso conforme a las reglas generales en materia probatoria y de acuerdo a los postulados de la sana crítica.

Aunado a lo anterior, en la sentencia T – 475 de 2018 la Corte Constitucional estableció los criterios que se deben utilizar para la valoración del documento al dejar sin efectos una sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo del Tolima en la que se restó el mérito probatorio a un informe de accidente de tránsito para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos:

“... El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquél debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas...

²⁸ sentencia C-429 del 27 de mayo de 2003.

... Este razonamiento le permite a la Sala concluir que el Tribunal demandado erró al clasificar el informe policial de accidente de tránsito como informe pericial y al no evaluar el mismo conforme a lo establecido por la normatividad colombiana. En otras palabras, el Tribunal no debió preguntar si el agente que elaboró el informe era un experto en un tema determinado, como si fuese un perito (acción de reparación, c. 3, f. 412), sino si él siguió el protocolo establecido por la Resolución 11268 de 2012; asimismo, el Tribunal debió determinar si el informe mantenía su integridad. Resueltas estas inquietudes, el Tribunal debió valorar el informe policial de accidente de tránsito con otras pruebas, tales como las remisiones a hospitales, las historias clínicas, entre otros.

44.2. Dicho Tribunal valoró defectuosamente el informe policial de accidente de tránsito arrojado con la demanda, pues simplemente se limitó a restarle valor probatorio en cuanto a los hechos que rodearon el caso, porque no se trataba de un dictamen pericial. Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso.

44.3. El Tribunal dio un valor probatorio parcializado al informe policial en comentario, pues, como atinadamente lo expresó el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez en su salvamento de voto, por un lado, se tuvo como prueba del accidente de tránsito y de las personas que resultaron lesionadas, pero por otro lado, se restó credibilidad sobre las causas probables que produjeron el mismo...”

Por su parte el Consejo de Estado²⁹ ha sostenido que, el informe de accidente de tránsito, es un “**documento público**”, el cual demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, la hora, las partes involucradas en el mismo y “**es plena prueba de ello**”, por lo que en cuanto a su contenido material, de acuerdo con lo referenciado por la Corte Constitucional, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica, quien le asignará el correspondiente valor probatorio en cada caso particular.

Igualmente la misma Corporación³⁰ adujo que era preciso tener en cuenta también, que como quiera que las autoridades de tránsito tienen funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esa naturaleza, entonces un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Que por tanto, este informe de policía, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, “**como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal**”.

Al respecto entonces el Alto Tribunal³¹ ha señalado que el informe policial de accidente de tránsito, sin que sea “**la única prueba conducente**”, lo cierto es que es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan

²⁹ En sentencias de fecha 20 de octubre de 2014, radicación número: 25000-23-26-000-2002-01838-01(30721), Consejera Ponente: Olga Melida Valle de De la Hoz y once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661).

³⁰ En sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02725-02(29794), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

³¹ En sentencias del 12 de diciembre de 2014, radicación número: 19001-23-31-000-2001-04333-01(33651), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, sentencia y del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661).

al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio.

Atendiendo los lineamientos determinados en la norma se advierte que el informe de accidente de tránsito N° 893100 del 4 de abril de 2019 tiene el mérito para demostrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda; no obstante para determinar la causa eficiente del daño, se encuentran los demás elementos probatorios allegados al proceso.

Así pues, en el presente proceso, obra declaración rendida por el señor **Albeiro Aguilón**, quien se identificó como vecino de la señora Deicy Flórez Jiménez y sin ninguna relación de amistad, pero que refirió haber sido testigo del momento en que ocurrió el accidente donde ésta sufrió sus lesiones, tal como se puede extraer del informe pericial de accidente de tránsito No. 893100 del 4 de abril de 2019.

Sobre las características de la vía donde ella sufrió el accidente indicó que la pavimentación de esa vía estaba planificada desde la 8ª a la 15 pero sólo la hicieron hasta la 10, por lo que hay huecos, de allí que mucho más atrás de donde la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ tuvo el accidente haya otro hueco localizado cerca al parqueadero donde éste trabajaba. En este sentido explicó que la demandante se cayó en el hueco que queda más adelante del que queda cerca a su lugar de trabajo y por eso no vio el momento exacto del accidente.

Explicado lo anterior, el testigo indicó que estaba de espaldas a la vía y al escuchar el ruido del accidente giró para mirar y fue cuando vio a la señora Deicy y corrió a auxiliarla, momento en el que observó que sangraba su entrepierna. Aclaró que entre el momento del accidente y su giro para verlo sólo pasaron unos segundos porque se encontraba muy cerca del lugar del suceso por lo cual fue la primera persona en llegar a auxiliarla.

Señaló el testigo sobre la vía, que ésta actualmente se encuentra totalmente destruida y agregó que *“todos los días hay accidentes, han habido hasta muertos”* y que en el momento de los hechos igualmente estaba en muy malas condiciones. Lo cual concuerda con lo manifestado al guarda de tránsito y que fue consignado en el IPAT diligenciado con ocasión de los hechos, dado que según sus manifestaciones le ayudó al guarda de tránsito a efectuar el croquis del accidente en el momento de los hechos, asistiéndolo en la labor de sostener el metro de medición.

En este orden de ideas, informó que reside en el sector desde unos 11 años porque su casa es propia y el día de los hechos se encontraba a unos 3 o 4 metros del lugar donde se cayó la demandante, lo cual ocurrió entre las 6:00 a 7:00 am y estaba lloviendo, y que es un sector que no cuenta con avisos de velocidad o señales de tránsito a pesar de tratarse de una avenida principal. Resaltó:

“cuando está lloviendo ese hueco se llena de agua, entonces en mi casa salimos a poner las chuspas de basura para evitar accidentes, porque ha habido hasta muertos por ese hueco”

Explicó que el día de los hechos el guarda estuvo allí y pudo ver que el hueco está a la izquierda pero el de más abajo está a la derecha, entonces la gente primero sale a la derecha y luego a la izquierda para eludir los huecos.

Los anteriores datos permiten inferir un análisis de la dinámica del accidente derivado de la determinación de la ruta en que se movilizaba la conductora, en tanto que la localización de los huecos señalada por el agente se encuentran justo antes de la posición final de la motocicleta.

En este punto debe indicarse que en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de noviembre de 2022 la versión de los hechos presentada por la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ no contradice la causa determinada en el informe de accidente de tránsito dado que manifestó que el día del accidente se movilizaba por el lado derecho de la calle 59 cuando se encontró un hundimiento, razón por la cual se pasó para el lado izquierdo para esquivarlo, pero adelante se encontró otro hueco que se encontraba lleno de agua lo que provocó que perdiera el control de la motocicleta en que se desplazaba.

Lo manifestado por la demandante tiene pleno respaldo en lo informado por el testigo presencial Albeiro Aguilón, quien puso de presente la existencia de lluvias en la fecha de ocurrencia de los hechos, lo cual concuerda con lo relacionado en el IPAT donde se consignó que en ese momento la vía estaba húmeda.

De igual forma, no se establecieron observaciones adicionales que pudieran servir como fundamento para la formulación de hipótesis adicionales sobre la causa del accidente como la infracción de normas de tránsito, un estado de alcoholemia de la conductora o un exceso de velocidad como lo aseveró la demandada.

De este modo, los argumentos expuestos por la entidad territorial accionada y las aseguradoras llamadas en garantía que predicen que el IPAT por sí solo no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, carecen de asidero, pues como se ha expuesto, las mismas tienen respaldo también en lo advertido por el testigo Albeiro Aguilón

Las manifestaciones efectuadas por éste dieron claridad sobre las condiciones de la vía, pues permiten ratificar no sólo su mal estado como ya lo había dejado consignado el agente que acudió el día de los hechos, sino su accidentalidad.

En concordancia con lo anterior se tiene que mediante oficio 202041510200021061 del 21 de agosto de 2020³² la Secretaría de Infraestructura en respuesta a solicitud elevada por la parte demandante, informa que *“se revisó en los archivos de esta dependencia del año 2019 y se verificó que no se realizó mantenimiento vial en la Calle 59 con Carrera 11 del Barrio la Base- Comuna 8 del municipio de Santiago de Cali”*

Aunado a lo anterior, mediante oficio 202041520100274691 del 18 de marzo de 2020³³, el Observatorio de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, informó:

Primero: Los siniestros y muertes por tránsito reportados en el año 2016 al 2019 en la calle 59 con carrera 11 son:

Tabla 1. Siniestros por tránsito en la calle 59 con carrera 11 en los años 2016 al 2019

Fecha	Tipo Evento
04/10/2018	Choque con Lesionados
23/07/2019	Solo daños
20/03/2019	Solo daños

Fuente: Elaboración Propia

Ahora bien, cabe mencionar que en el informe pericial de accidente de tránsito se dejó consignado como hora del suceso las 09:55 de la mañana, no obstante los declarantes en el proceso concordaron en que éste ocurrió antes de las 8 de la mañana, como se observa:

- **Albeiro Aguilón**, manifestó que el accidente fue antes de las 7:00 am porque la demandante iba a trabajar.
- **Paula Andrea Henao Henao** manifestó que el accidente fue antes de las 7:00 am porque la demandante en ese momento iba a trabajar.
- **Delia Imbajoa Cabrera** manifestó que no recordaba la fecha del accidente pero que cree que éste fue después de las 6:00 am por cuanto le fue informado que la señora Deicy se dirigía a su trabajo en ese momento.
- **Deicy Flórez Jiménez** informó que su accidente fue el 4 de abril de 2019 entre las 7: 00 am y 7:15 am, por cuanto su hora de ingreso al puesto de trabajo era a las 08:00 am.

³² Fl. 212 Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

³³ Fl. 214 Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

Lo anterior, tiene concordancia con la hora de ingreso de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ registrada en la historia clínica de la institución hospitalaria Cristo Rey, pues en esta se hizo constar que la paciente ingresó por el servicio de urgencias a las 08:44 am³⁴

Es del caso aclarar que estas posibles inconsistencias en que pudieron afectar aspectos técnicos del informe al no coincidir la hora presunta del suceso con aquella informada por la demandante y los testigos, no son suficientes para desvirtuar el contenido del documento en su dimensión material dado que no afectan la coherencia de la hipótesis planteada

En efecto, el bosquejo topográfico y los demás datos registrados en el informe, en su conjunto, dan cuenta de la existencia de hueco sobre la vía que tendría como consecuencia la caída de la accionante de su motocicleta.

Así las cosas, las pruebas relacionadas desde un ámbito causal reconstruyen en debida forma las circunstancias en que ocurrieron los hechos y en consecuencia permite inferir que el 4 de abril de 2019 aproximadamente a las 7 de la mañana mientras se movilizaba por la calle 59 con carrera 11 de Santiago de Cali la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ perdió el control y cayó de su motocicleta a causa de un hueco existente en la vía pública.

Como se anotó, se tiene que el informe mantuvo su integridad (al no ser objeto de modificaciones) y guarda coherencia con los demás elementos de prueba aportados al proceso así como con la historia clínica elaborada por la "Clínica Cristo Rey"³⁵ que coincide con la fecha de ocurrencia de los hechos y en la cual se registró que la accionante ingresó en compañía de paramédicos y como consecuencia de las lesiones padecidas en un accidente de tránsito.

En virtud de lo anterior puede concluir este Despacho que el material probatorio allegado al proceso en este caso muestra con claridad y suficiencia la ocurrencia del accidente por la existencia de huecos en la vía transitada por la demandante, sin que estos hayan sido tachados de falsos por la demandada en el presente trámite ordinario y sin que demostrara con algún otro medio de prueba, que las circunstancias narradas por los testigos o descritas por el agente de tránsito en el respectivo Informe de accidente de tránsito, no hubiesen correspondido a la realidad.

En este contexto, se encuentra probado que el daño es imputable al distrito de Santiago de Cali al existir un nexo de causalidad entre la falta de mantenimiento de la vía pública y la existencia del hundimiento que provocó la caída de la accionante de su motocicleta.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad territorial. Así las cosas, una vez probada la antijuridicidad del daño se procederá a estimar la indemnización a reconocer a favor de los demandantes atendiendo los criterios establecidos por el precedente del Consejo de Estado.

4. Indemnización de perjuicios.

4.1. Perjuicios morales:

Se entiende por perjuicio moral la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.

En este sentido, la historia clínica de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ y los dictámenes elaborados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses mediante los cual se valoraron las lesiones sufridas por el accionante el 4 de abril de 2019, constituyen una prueba adecuada para acreditar la producción de los perjuicios morales reclamados.

³⁴ Fl. 30 Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

³⁵ Folios 30 al 200 del archivo N° 02 del expediente digitalizado.

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014³⁶, el Consejo de Estado ratificó que la reparación del daño moral en caso de lesiones se fundamenta en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

En dicha providencia se fijó como referente para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones la gravedad o levedad de la afectación reportada por la víctima, dividiendo su manejo en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De esta forma se estableció que, para el reconocimiento de la indemnización, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, lo que determinará el monto indemnizatorio que se debe conceder en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso concreto, la historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad laboral-34,48%- evidenciaron los pormenores de las lesiones que padeció la víctima directa del daño y fueron identificadas como "1. TRAUMA DE PELVIS, 1.1 FRACTURA CON MINUTADE RAMAS ILIO E ISQUIPUBICA IZQUIERDAS 1.2 FRACTURA NO DESPLAZADA DE ALA SACRA DERECHA 1.3 RUPTURA VESICAL EXTRAPERITONEAL 2. HERIDA COMPLEJA EN BRAZO IZQUIERDO" - lo que hace innegable la afectación del fuero interno de la señora Deicy Flórez Jiménez con sentimientos de dolor, congoja, desasosiego, y zozobra que juicio del Despacho se enmarcan dentro del nivel de afectación determinado por el precedente del Consejo de Estado en un porcentaje "igual o superior al 30% e inferior al 40%".

Ahora bien, las reglas fijadas en el precedente de unificación por parte del Consejo de Estado señalan que el padecimiento de perjuicios morales se presume frente a los familiares más cercanos de la víctima directa del daño, cobijando a las personas que se encuentran en una relación afectiva hasta el segundo grado de consanguinidad.

La anterior regla implica que en el evento en que se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones a personas que se encuentren por fuera del segundo grado de consanguinidad se deben aportar proceso elementos de prueba que permitan demostrar la afectación.

En el presente caso, se pretende una indemnización a favor del señor JUAN CARLOS BARADINCA ORTIZ en su calidad de padre de crianza, para lo cual se recepcionó declaración de la señora Paula Andrea Henao Henao, quien informó que conoce a la señora Deicy desde hacía 10 años en razón a que residían una frente a la otra y era la niñera del hijo. Que conforme con ello conocía que el señor Juan Carlos Barandinca es el esposo de la mamá de la demandante (padrastra), y como tal estuvo muy involucrado en su recuperación, porque era quien le ayudaba a trasladarse a la clínica, por lo cual lo veía casi a diario.

³⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

En el mismo sentido declaró la señora Delia Imbajoa Cabrera quien se identificó como directora de la institución de educación individualizada en la cual cursó estudios el hijo de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, la cual manifestó que debido a esto, conocía a la demandante y a su núcleo familiar, integrado por el esposo con el hijo y sus padres, aclarando que se trataba de la madre de la señora Flórez Jiménez y su pareja, siendo estos últimos quienes asistirían como acudientes del menor mientras la madre se encontró incapacitada.

De este modo, encuentra el despacho que se encuentra acreditada la afectación que padeció el demandante Juan Carlos Baradinca Ortiz en su condición de tercero damnificado de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ.

De otro lado frente a la relación de la lesionada con el señor Miguel Ángel Villota, la testigo PAULA ANDREA HENAO HENAO informó que la relación de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ con su familia era excelente, y que estaba conformada por su esposo Miguel Ángel y su hijo.

Así mismo en interrogatorio de parte la demandante Deicy Florez afirmó que su compañero permanente era Miguel Ángel Villota con quien convivía para el momento del accidente pero aclaró que para la fecha de la diligencia de interrogatorio aún convivían pero su relación se había deteriorado como consecuencia de todas sus secuelas.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la calidad del señor Miguel Ángel Villota como compañero sentimental de la víctima directa.

Por otra parte, en el proceso se acreditaron las relaciones de parentesco de los padres, hermana e hijo de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ, de acuerdo con los respectivos registros civiles³⁷.

Por todo lo anterior, se ordenará la reparación de perjuicios morales de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales citados, así:

Demandante	Parentesco	Folios registros civiles que acreditan parentesco	Perjuicios morales en SMMLV
DEICY FLOREZ JIMENEZ	Victima directa	224 archivo N° 02	60
MIGUEL ANGEL VILLOTA CASTILLO	Compañero Permanente	232 archivo N° 02	60
SANTIAGO VILLOTA FLOREZ	Hijo	235 archivo N° 02	60
NELLY JIMENEZ SANTA	Madre	230 y 224 archivo N° 02	60
ALONSO FLOREZ JIMENEZ	Padre	224 archivo N° 02	60
JULIETH FLOREZ JIMENEZ	hermana	226 archivo N° 02	30
JUAN CARLOS BARADINCA ORTIZ	Tercero Damnificado	235 archivo N° 02	9

4.2. Daño a la vida salud

Con la demanda se pretende el reconocimiento de una indemnización equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ por concepto de daño a la salud.

Sobre la particular resulta pertinente resaltar, que en sentencia de 28 de agosto de 2014³⁸ se unificó jurisprudencia respecto de los eventos en que se encuentra acreditada la

³⁷ Archivo 01EscrtioDda exp. electrónico

³⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

afectación de la integridad física o psíquica de una persona que ha resultado lesionada como consecuencia de un daño antijurídico. En sentido se indicó que además de los perjuicios morales la víctima directa puede resultar afectada por un “daño a la salud” que subsume a las tipologías conocidas como daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, se fijaron las siguientes reglas de unificación que establecen que en este tipo de eventos solo resulta procedente la indemnización del daño a la salud suprimiendo las categorías de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia y se determinó que el resarcimiento únicamente es procedente a favor de la víctima directa del daño:

- Esta nueva tipología de perjuicio solo podrá ser reconocida a favor de la víctima directa del daño, es decir, queda reevaluada la tesis jurisprudencial que permitía reconocer un perjuicio autónomo a aquellas personas que acreditaran haber sufrido daños a su salud como consecuencia del padecimiento del afectado principal.

- La cuantía del reconocimiento no podrá superar el monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Que el anterior tope indemnizatorio solo podrá ser superado en casos donde se acredite que el daño padecido por la víctima directa del daño ha sobrepasado los límites normales, esto es, que se ha presentado con grave intensidad; dejando claro que el tope en casos excepcionales es de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que en ningún caso podrá ser superada.

Ahora bien, para el reconocimiento del perjuicio inmaterial derivado del daño a la salud en la jurisprudencia de unificación se fijaron los parámetros de indemnización:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el presente caso, como se estableció en líneas anteriores, la historia clínica, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y los informes periciales de clínica forense por lesiones y psiquiátrico permiten inferir que la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ presenta secuelas físicas de carácter permanente y psicológicas, las cuales constituyen una alteración irreversible de su estado de salud.

Ahora bien, en sus intervenciones de defensa las entidades aseguradoras llamadas en garantía afirmaron frente a este perjuicio que no se cuenta con elementos demostrativos que den certeza de la repercusión respecto de las lesiones sufridas.

No obstante, revisado el contenido del dictamen N° 66971132 del 26 de octubre de 2022³⁹, a través del cual se valoró a la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ y se dictaminó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 34,48%, se advirtieron las siguientes deficiencias físicas:

³⁹ Archivo 38_ expediente electrónico.

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 5. Deficiencias del sistema urinario y reproductor.	5,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	10,00%
Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.	20,00%
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	9,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	37,76%

De acuerdo con el dictamen médico legal de clínica forense efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se concluyó, que la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ que con las siguientes secuelas: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema musculo esquelético axial (pubis) de carácter permanente”*⁴⁰.

Por otra parte, en el informe pericial de clínica forense desarrollado por las lesiones psicológicas de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ⁴¹ se determinó lo siguiente:

“El cuadro clínico desde psiquiatría ha mostrado una evolución tórpida, persistiendo con síntomas importantes, llevando a los galenos tratantes a realizar cambios de medicación y ajustes, con limitada mejoría, es así que para este momento se encuentra en manejo con antidepressivo (mirtazapina) y antipsicótico con efecto en el área afectiva (olanzapina), además ansiolítico con espectro en dolor (pregabalina).

La peritada en la presente entrevista muestra un afecto predominantemente triste, con llanto gran parte de la entrevista, acompañado de episodios de ansiedad que desbordan su comportamiento, pero que logra contener luego de unos minutos, además se evidencia un pensamiento con predominio de ideas de minusvalía, desesperanza, futilidad, tristeza, sin presencia en el momento de ideas suicidas, además con compromiso en su atención (hipoprosexica), con una prospección a futuro incierto.

Teniendo en cuenta el deterioro funcional que se da luego de los hechos, la persistencia de múltiples quejas somáticas, especialmente enfocada al dolor, con la afectación en áreas importantes como lo sexual de pareja, lo funcional de su cotidianidad, la pérdida del disfrute (anhedonia), la pérdida de motivación y los elementos objetivos de la evaluación (signos), se considera que la peritada persiste con una psicopatología mental, que se gestó posterior a los hechos y que se fue transformando con intensificación de síntomas, al llegar a lo que en el momento está, es decir cumpliendo criterios clínicos de un TRASTORNO DEPRESIVO DE INTENSIDAD MODERADA (CIE Y DSM), cumpliendo para el momento con criterios caracterizados por tristeza la mayor parte del tiempo, pérdida de motivación, pérdida de la experimentación de placer a lo que antes disfrutaba (anhedonia), fatigabilidad, ideas de tristeza, desesperanza minusvalía, futilidad, pérdida de prospección a futuro, además de alteración en el patrón de sueño y alimentación, lo que ha afectado su funcionamiento general (personal, familiar, social, de ocio, etc.), que pese a que intenta con sus herramientas de afrontamiento sobrellevarlo, la intensidad de los síntomas, las secuelas físicas y la persistencia de dolor crónico, evitan que pueda mostrarse mejoría, al punto que incluso con el manejo psicofarmacológico actual que viene llevando, no se muestran indicadores de mejoría sintomática.

Desde el punto de vista psiquiátrico forense y a la luz de los elementos aportados, junto con la normativa vigente asociada a la determinación de daño a la salud, en los procesos contenciosos administrativos, se considera que, desde el punto de vista psiquiátrico, la peritada cumple criterios para considerar que presenta un DAÑO A LA SALUD (MENTAL).

Por lo anterior se recomienda que la peritada siga en su tratamiento por psiquiatría y psicología para buscar que logre una mejoría de su cuadro desde la construcción de nuevos escenarios para su vida, hasta afianzar herramientas de afrontamiento, junto con el manejo de los síntomas desde el uso de psicofármacos. En el caso de la peritada y en vista de la evolución tórpida, se es difícil determinar el tiempo que transcurrirá para que con el manejo se pueda lograr un control sintomático tratando de llevarla a lo más cercano posible estaba previo a los hechos desde el área mental, por lo que no se puede determinar un tiempo en términos de recuperación, pero por la evolución mostrada, este tratamiento podrá durar varios años (no se puede especificar tiempo específico ya que se entraría al terreno especulativo y no se consideraría esto como algo científico).”

⁴⁰ Archivo 68_ Expediente Electrónico

⁴¹ Archivo 114_ Expediente Electrónico

Conforme con las anteriores consideraciones, la Entidad concluyó que *“es difícil determinar el tiempo que transcurrirá para que con el manejo se pueda lograr un control sintomático tratando de llevarla a lo más cercano posible estaba previo a los hechos desde el área mental, por lo que no se puede determinar un tiempo en términos de recuperación, pero por la evolución mostrada, este tratamiento podrá durar varios años (no se puede especificar tiempo específico ya que se entraría al terreno especulativo y no se consideraría esto como algo científico)”*.

Si bien la entidad no precisa que el daño a la salud psicológica de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ sea de carácter definitivo, sin embargo, en la providencia de unificación, se determinó que el factor temporal o definitivo de la secuela del daño no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud, y agregó que *“no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio”*

En este orden de ideas, y dado que el concepto de daño a la salud no se encuentra limitado solo a la esfera física del ser humano sino también al concepto de bienestar psicofísico en general, es claro que las experticias rendidas en el proceso permiten inferir una grave afectación no solo en la salud física de la demandante, sino en su desarrollo psicosocial y su interacción con el medio exterior.

Sobre este aspecto se trae a colación lo manifestado por la señora Paula Andrea Henao Henao, quien en su declaración indicó en la señora Deicy se sentía mal por no poder desempeñar sus labores del hogar con normalidad, mientras que la señora Delia Imbajoa Cabrera mencionó que desde ese momento la madre no volvió a la institución porque no podía caminar, según lo informado por la madre de la señora Deicy, el esposo tenía que estar siempre con ella porque quedó completamente inhabilitada.

Con fundamento en el anterior medio probatorio se considera procedente enmarcar la gravedad de las lesiones padecidas por DEICY FLOREZ JIMENEZ en el nivel de gravedad *“Igual o superior al 40% e inferior al 50%”* teniendo en cuenta que padeció una alteración permanente de su sistema musculo esquelético axial (pubis) y presentó daño a la salud mental.

En consecuencia, la indemnización a reconocer por el daño a la salud causado al accionante es la siguiente:

INDEMNIZADO	DAÑO A LA SALUD SMLMV
DEICY FLOREZ JIMENEZ (víctima directa)	80

4.3. Perjuicios materiales.

4.3.1. Perjuicio material en la modalidad daño emergente.

Con la demanda se pretende el reconocimiento de una suma de dinero equivalente a setecientos noventa mil seiscientos pesos m/cte. (\$790.600.00), correspondientes los siguientes costos:

- i) el valor de \$38.300 por concepto de Certificado de tradición el cual se utilizó para retirar la moto de placas NJE11D de los patios del tránsito.
- ii) el valor de \$207.000 por concepto de parqueadero, Grúa motos y similares,
- iii) el valor de \$28.600 por concepto de revisión de accidentes,
- iv) el valor de \$ 28.000 por concepto de *“alquiler de caminador”*,
- v) el valor de 154.000 por concepto de *“arriendo de cama eléctrica y barandas laterales importadas”*,
- vi) el valor de 97.000 por concepto de compra de *“colchón en algodón”* y
- vii) el valor de 237.700 por concepto de *“Copago por servicios médicos”*

Con el fin de acreditar este perjuicio, con la demanda se aportaron las correspondientes facturas, como se observa:

CONCEPTO	SOPORTE	MONTO
Certificado de tradición	Fl. 221 Archivo 02 Expediente Digitalizado	\$38.500
Parqueadero, Grúa motos y similares	Fl. 215 Archivo 02 Expediente Digitalizado	\$207.000
Revisión de accidentes	Fl. 216 Archivo 02 Expediente Digitalizado	\$28.600
Alquiler de caminador	Fls. 217 y 223 Archivo 02 Expediente Digitalizado	\$ 28.000
Arriendo de cama eléctrica y barandas laterales importadas	Fl. 218 Archivo 02 Expediente Digitalizado	\$154.000
Colchón en algodón	Fl. 219 Archivo 02 Expediente Digitalizado	\$97.000
Copago por servicios médicos	Fl. 222 Archivo 02 Expediente Digitalizado	\$237.700
TOTAL		\$790.600

Es del caso señalar que al tratarse de facturas de venta, cambiarias, o de compraventa, estas deberán cumplir con las formalidades exigidas por los artículos 772, 773, y 774⁴² del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario⁴³.

Conforme con lo anterior, al recibo de consignación aportado como soporte de la cancelación del monto por concepto de expedición de certificado de tradición, no se tendrá como tal por cuanto es completamente ilegible, por lo que no da cuenta del concepto por el cual se efectuó la consignación.

En cuanto a las facturas de venta aportadas por el accionante, se advierte que constituyen una prueba idónea sobre los gastos en que incurrió como consecuencia del accidente de tránsito se procederá a conceder este rubro indemnizatorio.

Por lo tanto, que se deducirá el valor no tenido en cuenta y se actualizará el valor de lo pagado a la fecha de expedición de la presente providencia:

Total facturas: **\$752.300**

$$R = RH (\$752.300) * \frac{140.49^{44}}{102,12^{45}} = \$ 1.034.965.$$

En consecuencia, se reconocerá una indemnización a favor de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ equivalente a un millón treinta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$1.034.965) como reparación del daño emergente que padeció como consecuencia del accidente de tránsito.

4.3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

La demandante DEICY FLOREZ JIMENEZ pretende el reconocimiento de una indemnización equivalente Ciento Sesenta Y Cinco Millones Ciento Siete Mil Ochocientos Ochenta Y Nueve Pesos M/cte (\$165.107.889) correspondientes a lo dejado de percibir a partir de la fecha del accidente de tránsito, teniendo en cuenta su pérdida de capacidad laboral y su expectativa de vida.

⁴² Requisitos de la factura

⁴³ **REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.

El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)

⁴⁴ Índice Final IPC febrero 2024.

⁴⁵ Índice Inicial IPC abril 2019.

Con el propósito de acreditar los ingresos económicos que percibía la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ se aportó una certificación expedida por el Jefe del Área Administrativa de MEDITRANSC S.A.S- Centro de Reconocimiento de Conductores⁴⁶, en los siguientes términos:

“Nos permitimos certificar que la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 66.971.132 expedida en la ciudad de Cali (v), se encuentra vinculada a la empresa MEDICOS DEL TRANSPORTE SAS con un contrato a término indefinido a partir del 07 de febrero de 2019 la fecha.

En el cargo de ADMINISTRADORA conforme a las necesidades de nuestra empresa.

La señora DEICY FLOREZ Percibe mensualmente por sus labores un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Santiago de Cali a los (10) días del mes de Julio de 2020”.

Visto lo anterior, se tiene que conforme con el artículo 244 del CGP que dispone que los documentos públicos o **“privados”** emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, firmados o manuscritos se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

La certificación allegada con la demanda resulta suficiente para demostrar que al momento de los hechos la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ realizaba una actividad económica productiva vinculada por contrato laboral con la empresa Medistrans S.A.S. Sin embargo no se allegaron certificados de nómina, ni certificación del revisor fiscal de la empresa, que permitan soportar, corroborar y delimitar el monto aducido por el área administrativa de la sociedad, entre salario y prestaciones como conceptos percibidos por la demandante como contraprestación.

Conforme con lo anterior, no basta probar la existencia de una actividad lícita desarrollada antes del hecho dañoso, sino que la prueba deberá ser idónea. En este sentido, si no logra demostrarse de manera fehaciente el ingreso, el Consejo de Estado⁴⁷ explicó:

“iv) De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

v) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención. (...)”

Conforme con lo anterior, se procederá a liquidar el lucro cesante que afecta a la accionante tomando como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente sin el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales al no haberse pedido expresamente como pretensión de la demanda.

Se liquidará el monto de lucro cesante ocasionado por la pérdida de capacidad laboral el cual se inicia a partir de la ocurrencia del accidente de tránsito del vencimiento de la incapacidad laboral concedida al accionante y se extiende hasta el término de su vida probable.

Si bien en este caso la parte pasiva alega que a la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ le reconocieron incapacidades y que por tal motivo no tiene derecho al reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, debe señalar este Despacho que el

⁴⁶ FI. 202 Archivo N° 02 del Expediente Digitalizado

⁴⁷ En la sentencia de unificación de 18 de julio de 2019

Consejo de Estado ha reiterado que **“el pago de incapacidades por enfermedad común no tiene como causa la reparación del daño”^{48, 49}**

4.3.2.1 Liquidación del lucro cesante

Se tomará el valor del salario mínimo que para 2024 corresponde a \$1.300.000 sin el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales.

A esa base de \$1.300.000 se le aplicará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que corresponde al 34,48%, y en consecuencia el ingreso base de liquidación (IBL) será de \$448.240.

- Lucro cesante consolidado.

El periodo consolidado está comprendido entre la fecha del accidente (04 de abril de 2019) hasta la fecha de esta sentencia (marzo de 2024), esto es **59.47** meses, que se calcula según la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta \$448.240.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha del accidente hasta la sentencia, es decir, 59.47 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 448.240 \frac{(1 + 0.004867)^{59,47} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 30.829.240$$

En consecuencia, la suma a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado asciende a treinta millones ochocientos veintinueve mil doscientos cuarenta pesos m/cte (**\$30.829.240**).

- Lucro cesante futuro.

Se debe tener en cuenta la expectativa de vida de la lesionada que, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 42.8 años – 513.59 meses-, para una mujer de 43 años⁵⁰, edad de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ para la fecha en la que se produjo la lesión, a lo que se debe restar el tiempo reconocido en la condición de consolidado correspondiente a 59,47 meses, operación que arroja un total de **454,12** meses y se calcula según la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta \$ \$448.240.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.

⁴⁸ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 1992, Rad. 4.374 [fundamento jurídico 21], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 152, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

⁴⁹ Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00163-01(55274)

⁵⁰ En el registro civil de nacimiento se registra como fecha de nacimiento del actor el 6 de diciembre de 1975 folio 224 archivo N° 02 expediente digitalizado.

N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de la lesión de la accionante hasta la vida probable descontando el número de meses reconocido a título de indemnización consolidada, es decir, 454,12 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 448.240 \frac{(1+0.004867)^{454,12} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{454,12}}$$

$$S = \$ 81.942.354$$

En consecuencia, la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro asciende a ochenta y un millones novecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (**\$81.942.354**).

De las indemnizaciones calculadas se tiene que el monto total a reconocer a la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ como reparación por los perjuicios materiales causados equivale a ciento trece millones ochocientos seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte (**\$113.806.559**) de acuerdo a la sumatoria de los siguientes ítems:

Daño Emergente	\$1.034.965
Lucro Cesante Consolidado	\$30.829.240
Lucro Cesante Futuro	\$81.942.354
Total	\$ 113.806.559

5. Obligación a cargo de las entidades llamadas en garantía:

La entidad cooperativa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fueron vinculadas al proceso en calidad de llamadas en garantía del distrito de Santiago de Cali con fundamento en el contrato de seguro documentado a través de la póliza N° 42080994000000054 del 24 de mayo de 2018⁵¹

En la póliza con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019 figura como tomador o asegurado el distrito de Santiago de Cali y como beneficiario cualquier tercero afectado. En el documento se precisó el alcance de la cobertura indicando que *“La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales”*.

Aunado a lo anterior, la Póliza se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	Valor de participación
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	35%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	25%
HDI SEGUROS S.A.	10%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	30%
Total	100%

Ahora bien, una vez revisados los argumentos de oposición presentados en su conjunto por la totalidad de compañías aseguradoras frente al llamamiento en garantía se advierte que la excepción de *“No se demostró la realización del riesgo asegurado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y por tanto, no existe obligación a cargo (...)”* tiene como objetivo desvirtuar la configuración de un daño antijurídico imputable a la entidad asegurada, situación que ya fue resuelta en la parte

⁵¹ Folios 33 al 39 del archivo N° 06 del expediente digitalizado.

considerativa de la presente providencia donde se demostró el cumplimiento de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En segundo lugar, se tiene que las excepciones de “*Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora*” y “*En la póliza fundamento de la convocatoria se pactó un deducible*”, “*Coaseguro e inexistencia de solidaridad*” no se fundamentan en argumentos de defensa destinados a demostrar la configuración de una causal de exclusión del contrato de seguro y por el contrario contienen requerimientos frente a los límites y condiciones que deben observarse en el evento en que se imponga una obligación de reembolso respetando los porcentajes de coaseguro fijados en la póliza.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para la fecha en que ocurrieron los hechos el 4 de abril de 2019 la póliza de responsabilidad bajo análisis se encontraba vigente y cubría el riesgo concretado con el accidente de tránsito que causó el daño antijurídico y la totalidad de los perjuicios reclamados por la parte accionante, se condenará a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al reintegro de la suma de dinero que el distrito de Santiago de Cali deba pagar como consecuencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, en los términos y condiciones de la póliza N° 42080994000000054 hasta el límite del valor asegurado y teniendo en cuenta el deducible pactado, así como el porcentaje de participación que tiene cada una de las aseguradoras dentro de la póliza afectada.

4. Costas Procesales.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “*dispondrá*” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019⁵² la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas procesales, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR extracontractualmente responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI del daño antijurídico causado como consecuencia de las lesiones que padeció la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a pagar a favor de los siguientes integrantes de la parte demandante, a título de indemnización por los perjuicios morales causados, las siguientes sumas de dinero:

⁵² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019): (...) En el numeral quinto de la parte resolutoria del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

Demandante	Parentesco	Folios registros civiles que acreditan parentesco	Perjuicios morales en SMMLV
DEICY FLOREZ JIMENEZ	Victima directa	224 archivo N° 02	60
MIGUEL ANGEL VILLOTA CASTILLO	Compañero Permanente	232 archivo N° 02	60
SANTIAGO VILLOTA FLOREZ	Hijo	235 archivo N° 02	60
NELLY JIMENEZ SANTA	Madre	230 y 224 archivo N° 02	60
ALONSO FLOREZ JIMENEZ	Padre	224 archivo N° 02	60
JULIETH FLOREZ JIMENEZ	hermana	226 archivo N° 02	30
JUAN CARLOS BARADINCA ORTIZ	Tercero Damnificado	235 archivo N° 02	9

TERCERO: CONDENAR al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a pagar a favor de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ una suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto del perjuicio denominado “*daño a la salud*”.

CUARTO: CONDENAR al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, a pagar a favor de la señora DEICY FLOREZ JIMENEZ la suma de ciento trece millones ochocientos seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte (**\$113.806.559**) a título de indemnización por los perjuicios materiales causados.

QUINTO: CONDENAR a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al reintegro de la suma de dinero que el distrito de Santiago de Cali deba pagar como consecuencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, en los términos y condiciones de la póliza N° 42080994000000054 hasta el límite del valor asegurado y teniendo en cuenta el deducible pactado, así como el porcentaje de participación que tiene cada una de las aseguradoras dentro de la póliza afectada.

SEXTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR La presente demanda, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

Producjudadm58@procuraduría.gov.co
Juanseloa2504@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co
presidencia@hdi.com.co
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

NOVENO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-001-2021-00129-00
Medio de control: Reparación Directa

Firmado electrónicamente
MONICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ

jgg

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>